

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 202.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado se traslada al de mi cargo en 1.º del corriente la comunicacion que sigue:

El Cónsul general de España en Odessa en su despacho número 244 de 16 de junio último dice lo que copio. La organizacion de cuarentenas en Turquía, ofreciendo cada dia mas seguridad y garantías, hizo pensar al Gobierno ruso que podia entrar sin compromiso en el sistema de reformas sanitarias, adoptado últimamente en casi toda la Europa, y conciliar de este modo los intereses de su comercio con la salud del Estado. A este fin ha nombrado una Comision para que se ocupe en un proyecto de reforma, y enviado ademas un Agente á Constantinopla, con objeto de examinar detenidamente las cuarentenas establecidas en aquel Imperio é informar sobre la mas ó menos seguridad que ofrezcan. Interin reuna estos datos y pueda poner en planta la nueva reforma, el Gobierno ruso, tomando en consideracion las exigencias del comercio del mar de Azow y los perjuicios que se le siguen de la detencion forzosa de los buques en los puertos de cuarentena, acaba de reducir á catorce dias la cuarentena de veinte y ocho á que estaban sujetos los buques de procedencia estrangera que llegaban al puerto de Kertik con destino al mar de Azow, para cuyos puertos fueron despachados de Kertik, el

mismo dia que ocurrió esa reduccion, unos cien buques estrangeros de los trescientos y tantos que estaban haciendo la cuarentena; y como esta disposicion facilita, anima y hace mas importantes las relaciones comerciales del mar de Azow, y puede por lo tanto interesar al comercio nacional, me apresuro á elevarla al superior conocimiento de V. E.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á conocimiento del comercio.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines que en la misma se espresan. Palencia 15 de agosto de 1847. =Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Estando para concluirse el término por el cual contrataron los pueblos de la provincia con la Hacienda sus respectivos encabezamientos por la contribucion de Consumos, y conociendo esta Intendencia la justicia y necesidad que existe de proceder á la rectificacion en aumento de las cantidades ó cupos porque están encabezados los que á continuacion se espresarán, se les invita á que por medio de representantes competentemente autorizados y por el órden de dias que á cada uno se prefija, se presenten en esta Intendencia para conferenciar y ajustar el nuevo encabezamiento que les corresponda, en la inteligencia que de no hacerlo así, tendrán que estar y pasar por el cupo que se les señale, en conformidad á lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845. Palencia 21 de agosto de 1847. =Fernando Lamuño. =Insértese: Inguanzo.

NOTA de los pueblos que tienen que presentarse á rectificar sus encabezamientos y dias en que deben hacerlo.

MES DE SETIEMBRE.

Dia 6.
Autilla del Pino.
Antigüedad.

Alva de Cerrato.
Ampudia.
Belmonte.

Baloria del Alcor.
Rivas.

Dia 7.

Bertavillo.
Becerril.
Castrillo Onielo.
Castrillo D. Juan.
Cevico Navero.
Cevico la Torre.

Dia 9.

Cubillas de Cerrato.
Cordovilla.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Fuentes de Nava.
Fréchilla.
Fuentes de Valdepero.

Dia 10.

Herrera de Valdecañas.
Hérmedes.
Mazarioges.
Monzon.
Melgar de Yuso.
Osorno.
Ontoria de Cerrato.

Dia 11.

Paredes de Nava.
Pedraza.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Poblacion de Cerrato.
Quintana del Puente.
Revilla de Campos.

Dia 13.

Reinoso.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Tariego.
Tabanera de Cerrato.
Valle de Cerrato.
Villaumbrales.

Dia 14.

Villaldivin.
Villalobon.
Villamediana.

Villalaco.
Villan de Palenzuela.
Villaviudas.
Usillos.

Dia 15.

Villarramiel.
Villaconancio.
Villada.
Aguilár de Campoo.
Alva de los Cardaños.
Arvejal.
Bárcena de Campos.

Dia 16.

Báscones de Ojeda.
Berzosilla.
Boadilla del Camino.
Buenavista y su Barrio.
Campo-redondo.
Cantoral.
Castrejon.

Dia 17.

Celada.
Carrion.
Cervera.
Colmenares.
Dehesa de Montejo.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Frómista.

Dia 18.

Gozon.
Herreruela.
Lavid.
Lantadilla.
Mazuecos.
Mudá.
Perazancas.

Dia 19.

Pino del Rio.
Poblacion de Campos.
Polentinos.
Revenga.
Salcedillo.
Santillana de Campos.
Villadiezma.
Villaherreros.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 8 del presente, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.= Excmo. Sr.=La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=Convencida por las razones que me ha espuesto el Ministro de Guerra de lo mucho que grava el presupuesto del Estado el aumen-

to que á los sueldos de retiro de ciertas clases militares dió la ley de 28 de agosto de 1841, y de que por tal causa es casi imposible llevar adelante los efectos de dicha ley si no se limitó su aplicacion á tiempo determinado; y deseosa por otra parte como lo estoy de proporcionar al pais cuantas economías sea dable sin perjudicar al mejor servicio ni afectar en lo mas mínimo los derechos adquiridos, de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente. Artículo único. Todo el que en lo sucesivo, á contar desde la fecha de este decreto, abraza la carrera de las armas, se considerará sujeto en cuanto á los goces de retiro que en adelante le puedan corresponder al Real decreto de 3 de junio de 1828, y no á la ley vigente de 28 de agosto de 1841, salvas las modificaciones que se establezcan en la ley de retiros, cuyo proyecto con este decreto se presentará oportunamente á las Cortes. Dado en el Real sitio de San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.=De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia con el objeto de que tenga toda la publicidad posible.

Lo que traslado á V. S. para que se sirca mandarlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 12 de agosto de 1847.=El B. C. G., José de Villalobos.=Sr. Gefe político de esta provincia.=Insértese: Inguanzo.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 1.º del actual la circular que dice así:

El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dijo á este Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de julio último lo siguiente.

Con esta fecha digo al Gefe político de Alicante lo que sigue.=Pasada á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 16 de junio último en solicitud de que se resuelva por S. M. si el Alcalde de Orihuela podia recibir las informaciones judiciales, que con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 13 de julio de 1842, deben hacer los quintos que aspiren á exceptuarse por inútiles, han manifestado con fecha 30 del mismo lo siguiente.=Excmo. Señor.=En cumplimiento de la Real orden de 22 del que rige, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. estas Secciones se han enterado del adjunto espedito promovido por el Gefe político de Alicante, y en que, con motivo de la cuestion que se suscitó entre el Juez de primera instancia y Alcalde de Orihuela, consulta si debe este último funcionario

instruir las informaciones que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 13 de julio de 1842, tienen que hacer los quintos, que pretenden esceptuarse del servicio militar como inútiles. = De los documentos remitidos por el Gefe político resulta que el Alcalde llamó á un escribano para practicar la informacion que solicitaba un quinto y que aquel se negó á instruir la, porque el Juez de primera instancia le habia prohibido á él y á los demas de su clase actuar diligencias judiciales con el Alcalde ó con sus Tenientes, y que de aquí se siguieron entre el Alcalde y Juez de primera instancia las contestaciones que han originado este expediente. = Las secciones han examinado las razones alegadas por ambas partes, asi como el contenido de los artículos 32 del reglamento provisional de 1835, para la administracion de justicia, los artículos 1.º y 103 del de Juzgados de primera instancia y el 3.º de la citada Real orden de 13 de julio de 1842, en que respectivamente se apoyan aquellas, y en su vista creen fuera de duda, que los Alcades, aunque lo sean de pueblos de cabezas de partido, están facultados, para recibir toda clase de informaciones. = El artículo 1.º del reglamento de 1.º de mayo de 1844 en que principalmente se funda el Juez de primera instancia, dice tan solo, que los Jueces sean los únicos que conozcan en sus respectivos partidos de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria; y no puede por lo mismo estenderse á las informaciones en cuestion, porque en ellas el Juez, ó Alcalde no ejerce ningun acto, que pueda propiamente llamarse de jurisdiccion, pues se limitan á recibir y autorizar las declaraciones de los testigos. Ademas el referido artículo primero no altera en nada lo dispuesto en el treinta y dos del reglamento provisional que atribuye á los Alcades la facultad de conocer en los asuntos judiciales, hasta que llegan á ser contenciosos, cuya disposicion viene á confirmar el artículo ciento tres del mismo reglamento de 1.º de mayo. Si apesar de unos artículos tan terminantes, pudiera aun ofrecer duda el caso consultado por el Gefe político quedaria desde luego resuelta por el artículo 3.º de la Real orden de 13 junio de 1842, que exige á los quintos la informacion, como medio de probar su inutilidad para el servicio, que espresa se haga aquella en debida forma ante el Juez de primera instancia, ó el Alcalde, pero sin determinar si la informacion ha de ser judicial, y sin establecer preferencia, ni distincion de ninguna especie entre los dos funcionarios. = En vista de esto y teniendo presente la circunstancia que menciona el Gefe político de Alicante, de que las autoridades locales están mas al alcance que ninguna otra para evitar los fraudes que pudieran cometerse, y la de que las informaciones practicadas ante los Alcades, deben ser menos gravosas á los interesados, en razon á que aquellos no tienen derecho á los honorarios que están señalados á los Jueces de primera instancia. = Opinan las Secciones que debe declararse facultado al Alcalde de Ori-

huela y á los de los demas pueblos en que residen Jueces de primera instancia, para instruir las informaciones de que trata el artículo 3.º de la Real orden de 13 de junio de 1842. = Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, verificándolo igualmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes:

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, mandando que para que le tenga en los juzgados de su distrito se les transcriba á los efectos oportunos.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines espresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de agosto de 1847. = Manuel Hermida y Cambrero. = Sr. Juez de primera instancia de.... = Insértese; Inguanzo.

ANUNCIOS.

Direccion general de presidios y de casas de correccion de mugeres.

La Direccion general de presidios, deseando que lo dispuesto en los Reglamentos que rigen al ramo, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento; ha determinado que todos aquellos individuos á quienes se hayan espedido sus licencias como cumplidos del presidio de Ceuta desde primeros del año de 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondian, por no estar hechos efectivos, acudan en solicitud de que les sean realizados ante la Junta Económica del referido presidio; pero en el término fatal de seis meses que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid; y para que tenga la debida publicidad se inserte igualmente en los Boletines oficiales de las provincias.

En su consecuencia todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la Junta Económica del referido presidio de Ceuta, cuyo presidente es el Excmo. Sr. Comandante general de la Plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance; y los que no lo hicieron personalmente, lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma, bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses, no serán admitidas nuevas reclamaciones. = *Insértese: Inguanzo.*

Instituto de segunda enseñanza de esta provincia de Palencia.

Conforme á lo dispuesto en el Plan y Reglamento de estudios vigentes, hago saber: que desde el dia quince hasta el treinta inclusivos del venidero setiembre, estará abierta la matrícula en este Instituto de segunda enseñanza para el próximo curso académico de mil ochocientos cuarenta y siete en cuarenta y ocho. La matrícula es personal; y los que aspiren á ser inscritos

en la del primer año habrán de presentarse precisamente desde el día quince hasta el veinte y dos inclusivos de dicho mes á los efectos prevenidos en el art 264 del citado Reglamento, acompañando la partida de Bautismo por la que conste tener cumplidos diez años de edad. Teniendo la satisfaccion de anunciar al público, que la Junta Inspectorá de este Instituto, segun me ha manifestado su digno presidente, tiene pedidos á la Direccion general de Instruccion pública las máquinas y demas útiles necesarios para la completa instruccion de los jóvenes que se dediquen al estudio de la segunda enseñanza elemental en este establecimiento.

Asimismo, hago saber: que durante los espresados últimos quince días del próximo setiembre se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos que, ó no le hayan sufrido, ó hayan quedado suspensos en los ordinarios del curso que acaba de finir. Palencia 15 de agosto de 1847.—El director, Dr. Inocencio Dominguez.—*Insertese: Inguanzo.*

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Valladolid.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de la Sal-compasto que produzcan las lagunas salitrosas contiguas al pueblo de Laguna en esta provincia, y se venden las existencias del propio artículo bajo las condiciones siguientes:

1.^a La Hacienda pública arrienda por término de cinco años prorogables á voluntad de las partes el compasto que puedan producir las Laguna-salitrosas, sitas en el término del pueblo de Laguna, provincia de Valladolid.

2.^a El precio de este arriendo en cada año no bajará de cuatro mil rs. que se señalan como tipo para la subasta.

3.^a Serán de cuenta del arrendatario los gastos de conservacion y custodia de las Lagunas, asi como los de recoleccion, entroge, depósito y administracion del citado compasto hasta su inversion en los usos de vitrificacion y demas operaciones químicas á que se le destine.

4.^a La Hacienda pública podrá poner cuando la convenga los guardas que juzgue necesarios á evitar cualquiera fraude que pudiera hacerse en dicho compasto, en cuyo caso será de su cuenta el abono de los sueldos que devenguen.

5.^a Tambien podrá inspeccionar el uso que se haga del compasto, comisionando al efecto á la persona que nombre la Intendencia de Valladolid á propuesta del Administrador de impuestos.

6.^a El precio en que quede rematado el compasto se satisfará á la Hacienda pública por el arrendatario, en la capital de Valladolid, por trimestres anticipados.

7.^a Las existencias de compasto que la Hacienda tiene almacenadas, se sacan igualmente á pública subasta al precio de cuatro rs. arroba que se señala como tipo.

8.^a Se satisfará su importe por el rematante á los quince días de celebrado el contrato, afianzando á satisfaccion de la Administracion de impuestos de Valladolid el cumplimiento de lo estipulado.

9.^a Ambas subastas se celebrarán en un acto, y no tendrán validez hasta que hayan merecido la aprobacion de la Direccion general de Sales.

10. Serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que se originen en las subastas, y la estension de las escrituras correspondientes, con tres copias, una para la Administracion de impuestos de Valladolid, otra

para la Direccion general de Sales y otra para la Direccion general de la Contabilidad del Reino.

II. Finalmente, el arrendatario á cuyo favor quede el aprovechamiento del compasto que produzcan las Lagunas salitrosas, situadas en el término del pueblo de Laguna, afianzará el cumplimiento de este contrato con diez mil reales en metálico ó treinta mil en títulos del tres por ciento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores hasta el día diez y nueve de setiembre inmediato en que se verificará el remate de once á doce por la mañana en los estrados de esta Intendencia. Valladolid 17 de agosto de 1847.—Joaquin de Aguila.—*Insertese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Con este título se halla establecida en Madrid bajo la presidencia de los Escmos. Señores D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Lorenzo Arrazola, una Sociedad de Socorros mútuos, cuyo objeto es aliviar la desgracia de las viudas, hijos ó padres de los asociados en caso de su fallecimiento, y aun de estos mismos si llegan á impossibilitarse físicamente para ejercer su profesion.

Pueden ser admitidos en ella los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, oficiales de escribanías, agentes de negocios y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia.

Cuenta con un crecido número de individuos y con todos los elementos que aseguran de un modo positivo su existencia. Sin embargo, en muchos puntos del Reino es hasta ahora ignorada por no haberse dado la suficiente publicidad, siendo esta sin duda la causa de no haberse inscrito ya infinitos curiales que desearian participar de los inmensos beneficios que proporciona.

Con objeto pues de que llegue á conocimiento de todos y de que puedan los que gusten enterarse de las bases esenciales de tan filantrópica institucion, que ha sido aprobada por S. M. en Real orden de 7 de junio último, se han circulado ejemplares de su Reglamento á las capitales de las provincias, y por lo respectivo á esta se despacha en la casa del Escribano D. Francisco Antonio del Campo, calle Carnicerías núm. 10, de Palencia, al precio de dos reales cada uno; advirtiendo que las solicitudes para ingresar en el Monte, se presentan en la oficina de la recaudacion de costas de la Audiencia territorial de Madrid.—*Insertese: Inguanzo.*

COMPRA DE CABALLOS.

Estándose verificando la compra de caballos para las corridas de Toros que se han de verificar en esta Ciudad de Palencia en los días de su feria: Las personas que tuviesen algunos y quisiesen enagenarlos, los presentarán al albeitar D. Narciso del Nozal, calle Mayor principal inmediato á las puertas de Monzon. Palencia diez y nueve de agosto de 1847.—Juan Agustin Gil.—*Insertese: Inguanzo.*

Del pueblo de Carrion de los Condes se ha estraviado una vaca montañesa tan parda que tira á blanca y un poco espalmada, propia de Manuel Moratinos, vecino del referido pueblo. La persona que supiere de su paradero se servirá avisar á su dueño, el que pagará los gastos que hubiese causado y dará el correspondiente hallazgo.—*Insertese: Inguanzo.*